

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para que se sirva proveer sobre la solicitud de nulidad del proceso presentada por el Dr. Wilmer David Ramírez Pérez quien actúa en nombre del demandado, igualmente solicitud de reanudación del proceso presentada por la parte demandante Dr. Fernando Puerta Castrillón, para que sirva proveer. Cali, 27 de Julio de 2022. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Auto Inter .No. 988.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 760014003028-2021-00471-00.

ASUNTO

Ha pasado el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada dentro del proceso de Aprehesión y Entrega adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra SAIDA ROCIO CIFUENTES PALADINE, por el Dr. Dr. Wilmer David Ramírez Pérez quien actúa en nombre del demandado (garante), igualmente solicitud de reanudación del proceso presentada por la parte demandante (acreedor) Dr. Fernando Puerta Castrillón.

DE LAS SOLICITUDES

De la nulidad solicitada por la parte demandada (garente), dos son los motivos de inconformidad que expone a fin que se declare la nulidad de lo actuado en el presente asunto, el primero de ellos es que la demandada Sra. Saida Roció Cifuentes Paladines se encuentra acogida por la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, consagrada en el artículo 545 numeral 1° del CGP, por lo tanto, dicho proceso no podía haberse iniciado.

Como segundo motivo indica que la demandada tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, y la firma de la garantía mobiliaria fue suscrita en dicha ciudad, es por ello que se debe aplicar lo reglado en el artículo 28 numeral 1° y 7° del CGP, competencia territorial y la ubicación de los bienes, allegando así las pruebas pertinentes.

De otro lado la parte demandante solicita, se continúe con el presente trámite ordenando su reanudación ello teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien no está contemplada en el artículo 545 numeral 1° del CGP, no es un proceso judicial, y por lo tanto no puede considerarse como un proceso ejecutivo, razón por la cual esta diligencia no debe suspenderse, allegando apartes de jurisprudencia.

Indica como segundo punto la parte demandante que el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación ASEM GAS fue declarado como fracasado, adjuntando la respectiva acta expedida por el centro de conciliación, solicitando así, se continúe con trámite.

Pasa entonces el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La solicitud de nulidad para el trámite está consagrada de manera especial en el artículo 545 numeral 1° del CGP, que indica: “ (...) El deudor podrá alegar la **nulidad** del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.(...)”Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, al verificar dichas condiciones se tiene que efectivamente la deudora Sr. SAIDA ROCIO CIFUENTES PALADINE, entro en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante el día 05 de febrero de 2021, no obstante según lo establecido en el artículo 545 numeral 1° del CGP, se establece que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, normativa que interpretada en forma sistemática resulta aplicable a este tipo de trámite, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago directo de obligaciones en mora, con el bien garantizado en prenda.

Es por ello que de entrada se indica que asiste razón a la parte demandada, pues el auto que admitió la solicitud fueron adelantados con posterioridad a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el cual fue expedido el 11 de octubre de 2021 y notificado el 13 de la misma calenda, siendo procedente la declaratoria de nulidad de lo actuado desde el auto N° 1058 del 11 de octubre de 2021. Inclusive y los autos y decisiones posteriores.

Ahora bien de una revisión a la demanda presentada se observa que la parte demandante indica que efectivamente la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C pues indica: “ (...)Adicionalmente, teniendo en cuenta que el domicilio del garante – deudor es la ciudad de Bogotá, esto se constituye un indicio de la ubicación del bien en esta ciudad. (...)” , al igual que en el acápite de notificaciones se dispone como dirección de notificación “ *AL GARANTE: El señor SAIDA ROCIO CIFUENTES PALADINE en la dirección: KR 9 # 64-43 **de Bogotá**, Tel: 4681449- Celular No.: 3114801283.*” Subrayado fuera de texto.

A si las cosas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7° del CGP, que fija el criterio de competencia según la ubicación de los bienes, cuando se persiguen derechos reales, el Juez competente es el Civil Municipal de Bogota, dado que el deudor se obligo a mantener en su poder el bien garante y de los documentos allegados el domicilio es en Bogotá D.C y el vehículo se encuentra registrado en la Secretaria de Madrid (Cundinamarca), por lo tanto dichas diligencias deberán ser remitidas a dicho distrito judicial.

Ahora bien respecto de la solicitud de reanudación del proceso el mismos ha de ser negado, teniendo en cuenta la nulidad a decretar y el rechazo por competencia territorial a ordenar, igualmente se destaca que al ser el presente asunto un pago directo de una obligación dineraria y en mora y teniendo en cuenta la insolvencia tramitada en curso, este despacho carece de

competencia de ordenar un pago directo, ello teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, se decreto por parte del juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, la apertura de la liquidación patrimonial de la Sra. Saida Roció Cifuentes Palandine y será en dicho proceso que se deberá resolver sobre el pago directo o las daciones de pago, según sea el caso, al estar dicha acreencia en el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente asunto ello es desde el auto N° 1058 del 11 de octubre de 2021 inclusive, y notificado en estado 161 del 13 de octubre de 2021, y de las demás providencias si las hubieren.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 3.- **RECHAZAR** la presente solicitud de pago directo-aprehensión y entrega del bien, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra Saida Roció Cifuentes Paladine, por falta de competencia para conocer de ella.
- 4.- **REMITIR** la presente demanda al Juez Civil Municipal (reparto) de Bogotá D.C conforme al artículo 90 inciso 2 del CGP.
5. **CANCELAR** la radicación de este asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2022

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria